



La Esperanza, 19 de marzo 2025

**RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH**

**VISTO:**

El Proveído N° 003305-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 01 de abril 2025, de la Oficina de Administración, relacionado con la **CONTRATACIÓN DIRECTA POR CAUSAL DE DESABASTECIMIENTO** del **SERVICIO DE SEGURO VIDA LEY PARA LOS TRABAJADORES DEL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC**; y los documentos que corren como antecedente;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Informe N° 000044-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 31 de marzo 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales; en adelante ABSG; informa respecto a la procedencia de la contratación directa para la contratación del Seguro Vida Ley de los trabajadores del Proyecto Especial Chavimochic", por causal de desabastecimiento;

Que, refiere que con fecha 18 de febrero de 2025, se publicó la Adjudicación Simplificada N° 01-2025-PECH respecto a la **CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE SEGUROS PATRIMONIALES Y PERSONALES**, estando programado según el cronograma del SEACE para el día 27 de febrero el otorgamiento de la buena pro; sin embargo, con fecha 06 de marzo de 2025, se declaró desierto el procedimiento de selección, como consta en el portal web del SEACE. Señala que, a partir de dicha recomendación, se inician las gestiones para implementar la contratación del seguro vida ley por menos de 8UIT;

Que, manifiesta que mediante Informe N° 000165-2025-GRLL-PECH-OAD-AP de fecha 13 de marzo de 2025, del jefe del Área de Personal, solicita la contratación directa por **DESABASTECIMIENTO SERVICIO DE SEGUROS PATRIMONIALES - CONTROL PATRIMONIAL**, indicando que "ante la situación extraordinaria e imprevisible (haberse culminado la contratación de 90 días calendarios y haberse declarado por segunda vez desierto el procedimiento de selección)", se está generando que no se cuente con cobertura a todo el personal del PECH, teniendo la obligatoriedad de contratar el servicio de Seguro Vida Ley a favor de los servidores bajo el Decreto N° 728 desde el inicio de su vínculo laboral en atención al Decreto Legislativo N° 688; por ello, es necesario que se proceda con la contratación directa por desabastecimiento, por un plazo de ejecución del servicio de 180 días calendarios, de acuerdo a lo informado por el área usuaria;

Que, indica que mediante Oficio N° 000566-2025-GRLL-GGR-PECH de fecha 18 de marzo de 2025 dirigido al Consorcio JP & Asociados





Asesores y Corredores de Seguros SAC., se solicitó realizar la indagación de mercado para la realización de la contratación directa por causal de desabastecimiento para la CONTRATACION DE SEGURO VIDA LEY POR UN PERIODO DE CIENTO OCHENTA (180) DIAS CALENDARIOS;

Que, mediante Carta CJP065-2025 de fecha 20 de marzo, del corredor Consorcio JP. & Asociados Asesores y Corredores de Seguros SAC, informa respecto a la indagación de mercado para la contratación de seguro Vida Ley, habiendo obtenido los siguientes resultados:

- Cotizó la empresa LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., pero dentro de sus condiciones especiales, señalan que, se están considerando remuneraciones menores a la Remuneración Máxima Asegurable establecida por Ley y los trabajadores con edad superior a los 69 años, solo tendrán las coberturas básicas, más no, las coberturas adicionales. Es decir, NO CUMPLE en su totalidad lo establecido en los TDR.
- La cotización de la empresa CRECER SEGUROS Y REASEGUROS, cumple al 100% con los términos de referencia.
- De las cotizaciones obtenidas CHUBB PERÚ S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, y, MAPFRE PERU COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS., no cumplen con el total de los términos de referencia requeridos por el área usuaria. Concluye que la única compañía que ha otorgado y aceptado todas las condiciones y coberturas de los términos de referencia es CRECER SEGUROS SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, con una tasa 0.80% (Prima total a pagar S/ 89,989.24 soles), la misma tasa ofertada en el último proceso adjudicado CONCURSO PUBLICO N° 002-2023-GRLL-GOB/PECH-I-CONVOCATORIA, es decir, no estaría ocasionando un incremento adicional en el costo de la contratación del Seguro Vida Ley;

Que, refiere que mediante Informe de Mercado de fecha 26 de marzo de 2025, se indica que “La corredora de seguros JP CORREDORES en su carta CJP/0065-2025 recomienda a la Entidad, realizar la contratación con la compañía que ofrece todos los parámetros prescritos en los términos de referencia, dado que, respecto a la actividad y desempeño de los colaboradores, se busca, en caso de alguna eventualidad, otorgar a los deudos los mayores y mejores beneficios sin encontrar impedimentos que puedan ocasionar demoras o rechazo por algunas de las causas de su fallecimiento, invalidez total o enfermedades graves”. Y concluye que de acuerdo a la Indagación realizada por la corredora de seguros JP CORREDORES, la única compañía que ha otorgado y aceptado todas las condiciones y coberturas de los términos de referencia es CRECER SEGUROS SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, con una tasa 0.80% (Prima total a pagar S/ 89,989.24 soles), la misma tasa ofertada en el último proceso adjudicado CONCURSO PUBLICO N° 002-2023-GRLL-GOB/PECH-I-CONVOCATORIA, es decir, no estaría ocasionando un incremento adicional en el costo de la contratación del Seguro Vida Ley, por lo que recomienda que se continúe con el trámite de contratación del servicio;

Que, a continuación, efectúa el sustento para la contratación directa por situación de desabastecimiento. Señala que la normativa de contrataciones del Estado establece supuestos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección competitivo, toda vez que, por razones coyunturales,





económicas o de mercado, la Entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad. Dichos supuestos se encuentran establecidos en el artículo 27 de la Ley, y constituyen las causales de contratación directa. Entre estas causales, se tiene lo dispuesto en el literal c) del artículo 27 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, que prescribe: *“Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones”*. Es decir, si una determinada contratación se encuentra enmarcada en dicha causal, la Entidad se encuentra facultada a contratar de manera directa dicho objeto;

Que, en concordancia con lo indicado, el literal c) del artículo 100 del Reglamento, precisa que, *“La situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo”*. Dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes, servicios en general o consultorías solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se justifica en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa;

Que, hace mención a la Opinión N° 175-2018/DNT, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en la cual ha señalado lo siguiente:

(...)

*De conformidad con las disposiciones citadas, para que se configure la causal de contratación directa denominada “situación de desabastecimiento” deben distinguirse dos elementos que necesariamente deben concurrir: (i) un hecho o situación extraordinario e imprevisible que determina la ausencia inminente de un bien o servicio; y (ii) que dicha ausencia comprometa en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo.*

*Respecto al primer elemento, debe indicarse que por “extraordinario” se entiende a algún hecho o situación fuera del orden o regla natural o común y por “imprevisible” se entiende al hecho o situación que no puede ser previsto. En esa medida, esta causal se configura ante hechos o situaciones fuera del orden natural o común de un contexto, que no pudieron ser previstos.*

*El segundo elemento, se refiere a que la ausencia de un bien o servicio comprometa la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que se encuentran relacionadas con el ejercicio de las facultades que, por ley expresa, han sido atribuidas a la Entidad.;*

Que, asimismo, hace mención a la Opinión N° 047-2021/DTN, emitida por el OSCE, respecto de la contratación por causal de desabastecimiento

(...)

*Cabe precisar que la contratación directa por situación de desabastecimiento, en tanto método de contratación, tiene un carácter instrumental y busca garantizar que la Entidad pueda cumplir con las funciones u actividades que la Ley le ha encomendado*





ante el acaecimiento de hechos extraordinarios e imprevisibles, privilegiando de esta forma la **satisfacción del interés público**.

Es necesario mencionar también que esta causal de contratación directa **NO** puede servir para regularizar o validar defectos en la planificación de la atención de las necesidades de la Entidad. En relación con ello, debe tenerse presente que el último párrafo del literal c) del artículo 100 del Reglamento dispone que “cuando del sustento del desabastecimiento se desprenda que la conducta de los servidores de la Entidad hubiese originado la presencia o la configuración de la causal, la autoridad competente para autorizar la Contratación Directa ordena, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan”.

Finalmente, cabe precisar que toda contratación directa que se apruebe requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico o legal, que debe contener el informe o informes previos que justifiquen la necesidad y procedencia de la contratación.;

Que, señala el Área de Abastecimientos y Servicios Generales que en ese orden de ideas, al tener la necesidad de realizar la contratación del Seguro Vida Ley para garantizar la integridad de los trabajadores de la Entidad, **es necesario**, ante el hecho extraordinario e imprevisible de la denegatoria de poder realizar la contratación complementaria; la culminación de la contratación de 90 días calendarios; así como el hecho de que el procedimiento de selección convocado ha sido declarado desierto en dos oportunidades-, **realizar la contratación del servicio a través de una contratación directa por causal de desabastecimiento**, con la finalidad de garantizar la continuidad de las funciones del área usuaria, en salvaguarda el derecho que tienen los servidores contratados bajo el Decreto N° 728 de la Entidad y evitar perjuicios posteriores;

Que, con lo expuesto, considera que la entidad se encuentra inmersa en la causal contenida en la norma (situación de desabastecimiento), por el motivo o las razones antes mencionadas; en tal sentido, **la Entidad está facultada de realizar la contratación directa por situación de desabastecimiento del servicio de Seguros Vida Ley**; con lo cual se podrá realizar la atención de la necesidad en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma;

Que, invoca el último párrafo del literal c) del artículo 100 del Reglamento que dispone: “Cuando del sustento del desabastecimiento se desprenda que la conducta de los servidores de la Entidad hubiese originado la presencia o la configuración de la causal, la autoridad competente para autorizar la Contratación Directa ordena, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan”;

Que, asimismo, resalta lo establecido en el numeral 101.2 del artículo 101 del RLCE, en cuanto dispone que la aprobación de la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa:

Que, concluye que está acreditado que esta contratación cumple con los presupuestos establecidos para aplicar la causal de





SITUACION DE DESABASTECIMIENTO, previstos en el literal c) del artículo 27 de la LCE, concordante con lo establecido en el literal c) del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En tal sentido, **SÍ ES PROCEDENTE APROBAR LA CONTRATACIÓN DIRECTA** por causal de SITUACION DE DESABASTECIMIENTO;

Que, precisa que la Contratación Directa sería a favor de la empresa CRECER SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO, por el monto total de S/89,989.24 soles, por el periodo de 180 días calendarios. Indica, asimismo, que debe seguirse el procedimiento regulado en la normativa de contrataciones, es decir, se debe emitir la Resolución e informes respectivos y notificarse al Área de Abastecimientos y Servicios Generales de la entidad, a fin de que sea publicada en el SEACE. Adjunta Certificación para su aprobación y posterior trámite a Asesoría Jurídica para opinión legal. Recomienda la emisión del acto resolutivo de aprobación de la contratación directa debiendo tener en cuenta lo establecido en el artículo 101° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, recomienda que, con la emisión del acto administrativo, se disponga el deslinde de responsabilidades, de corresponder;

Que, mediante Informe Legal N° 000029-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 03 de abril 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle de los antecedentes y se pronuncia respecto al indicado procedimiento;

Que, el numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé que, excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor entre otros supuestos, en el que regula el literal c) ***Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones;*** disponiendo en el numeral 27.2 que las contrataciones directas se aprueban mediante resolución del titular de la entidad, resolución ejecutiva regional en el caso de los gobiernos regionales, resolución de alcaldía en el caso de gobiernos locales, o mediante acuerdo del directorio, según corresponda. Las contrataciones directas aprobadas por el gobernador regional o el alcalde se encuentran sujetas a rendición de cuentas ante el respectivo consejo regional o concejo municipal. Esta disposición no alcanza a aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable;

Que, el numeral 27.4 del acotado artículo señala que el reglamento establece las condiciones para la configuración de cada uno de estos supuestos, los requisitos y formalidades para su aprobación y el procedimiento de contratación directa. En tal sentido, el artículo 100° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), establece que la Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que se indican, entre ellas, la situación de desabastecimiento prevista en el literal c: “La situación de desabastecimiento se configura ante la ①ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ②ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que ③compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. Dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes, servicios en general o consultorías solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la





situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda. **Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se justifica en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa**” (SIC – negrita agregada);

Que, el numeral 101.2, prevé que la resolución del Titular de la Entidad, acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa;

Que, el artículo 102 del Reglamento, prevé el procedimiento para las contrataciones directas, regulando en el numeral 102.1 que, una vez aprobada la Contratación Directa, la Entidad la efectúa mediante acciones inmediatas, requiriéndose invitar a un solo proveedor, cuya oferta cumpla con las características y condiciones **establecidas en las bases**, las cuales contienen como mínimo lo indicado en los literales a), b), e), f), I) y o) del numeral 48.1 del artículo 48. La oferta puede ser obtenida por cualquier medio de comunicación. **El numeral 102.2, señala que las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento**, salvo con lo previsto en el artículo 141, donde la entidad, en atención a su necesidad, define el plazo que le permite suscribir el contrato;

Que, el numeral 102.4 establece que el cumplimiento de los requisitos previstos para las contrataciones directas, en la Ley y el Reglamento, es responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios que intervengan en la decisión y ejecución;

Que, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales ha efectuado la evaluación de las condiciones establecidas, y consigna en el numeral 2.7 del Informe de la referencia:

2.7. En ese orden de ideas, al tener la necesidad de realizar la contratación del SEGURO VIDA LEY para garantizar la integridad de trabajadores de la Entidad, **es necesario**,- ante el hecho extraordinario e imprevisible de la denegatoria de poder realizar el contrato complementario, la culminación de la contratación de 90 días calendarios del seguro, así como el hecho de que el procedimiento de selección convocado ha sido declarado desierto en dos oportunidades-, **realizar la contratación del servicio a través de una contratación directa por causal de desabastecimiento**, con la finalidad de garantizar la continuidad de las funciones del área usuaria, en salvaguarda el derecho que tienen los servidores contratados bajo el Decreto N° 728 de la Entidad y evitar perjuicios posteriores.

Que, en relación al seguro Vida Ley, el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, establece el derecho del trabajador a un seguro de vida a cargo del empleador, precisando el artículo 7, que





el empleador está obligado a tomar la póliza de seguro de vida y pagar las primas correspondientes. En caso que el empleador no cumpliera esta obligación y falleciera el trabajador, o sufriera un accidente que lo invalide permanentemente, el empleador deberá pagar a sus beneficiarios el valor a que se refiere el artículo 12 de dicho decreto legislativo;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, estando a lo expuesto, resulta evidente la necesidad de contar con la cobertura del Seguro Vida Ley, toda vez que de ocurrir un siniestro de carácter personal el PECH tendría que asumir el importe correspondiente. Para tal efecto, y en atención a lo indicado por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, han evaluado la procedencia de efectuar una contratación directa por desabastecimiento;

Que, conforme a la normativa glosada, las actuaciones preparatorias y contratos que se celebren como consecuencia de las contrataciones directas cumplen con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento. En tal sentido, resulta necesario que la Gerencia autorice la contratación directa por desabastecimiento del servicio de seguros patrimoniales por el periodo determinado por el ABSG, de 180 días;

Que, re recomienda que con la resolución gerencial que autorice la contratación directa, se disponga la inclusión de dicho procedimiento en el PAC; se designe al OEC como responsable de llevar a cabo la indicada contratación directa; se apruebe el expediente de contratación y las bases correspondientes; así como se deriven los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para la evaluación, de ser el caso, de las responsabilidades administrativas que pudieran corresponder;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional la Libertad, aprobado por Ordenanza Regional Nº 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR la CONTRATACIÓN DIRECTA POR CAUSAL DE DESABASTECIMIENTO del SERVICIO DE SEGURO VIDA LEY PARA LOS TRABAJADORES DEL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHEC**, en mérito al literal c) del artículo 27 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, así como literal c) del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer se trámite la inclusión del procedimiento de contratación directa que se autoriza en el resolutivo precedente, en el Plan Anual de Contrataciones del PECH 2025, así como se efectúe el trámite que corresponda respecto del procedimiento previsto inicialmente para la contratación del seguro sub materia.

**ARTÍCULO TERCERO.- DESIGNAR** al Órgano Encargado de las Contrataciones como responsable de llevar a cabo el procedimiento





de la Contratación Directa por desabastecimiento, autorizada en el artículo primero de la presente resolución gerencial.

**ARTÍCULO CUARTO:** **DISPONER** que la Oficina de Administración gestione la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, con los respectivos informes que la sustentan, dentro del plazo legalmente previsto.

**ARTICULO QUINTO.** - Disponer se deriven los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios para la evaluación que corresponda, sobre deslinde de responsabilidades a que hubiese lugar, de ser el caso.

**ARTICULO SEXTO:** Hágase de conocimiento la presente Resolución Gerencial del responsable del PAC SIGA SEACE; Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y del Gobierno Regional La Libertad.

#### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS  
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

